



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio #	769
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	IRLENA YANETH PALACIO LOAIZA identificado con cc No. 43.606.857
Demandado:	GUILLERMO ANTONIO ECHAVARRIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.610.264.
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00395-00
Providencia:	Auto que concede amparo de pobreza

El GUILLERMO ANTONIO ECHAVARRIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.610.264 demandado dentro del citado proceso el pasado dos (02) de septiembre, allega correo solicitando se le nombre abogado en amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

Mediante auto del primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por la señora IRLENA YANETH PALACIO LOAIZA identificado con cc No. 43.606.857 y en contra del señor GUILLERMO ANTONIO ECHAVARRIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.610.264, ordenándose la notificación al demandado, quien se notificó personalmente el día primero (01) de septiembre del año que avanza.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Es así como el amparo de pobreza es del desarrollo del derecho Constitucional a la Justicia y del principio de igualdad de las partes ante la Ley. En virtud de ello, el artículo 154 *Ibíd*em, concede al amparado la virtud de quedar exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a auxiliares.

Todo ello para significar que es procedente conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual se procede a nombrarle como apoderado en amparo de pobreza al abogado JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ correo josebriverap@gmail.com, teléfono 3148631971.

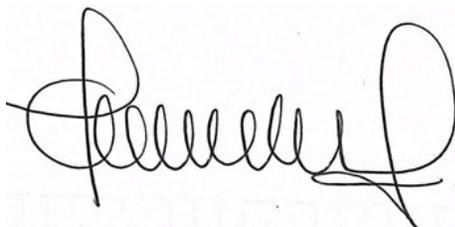
Ahora bien, dado que el presente proceso es un liquidatorio, se le pone de presente al solicitante que el artículo 155 del Código General del Proceso, respecto de la remuneración del apoderado en amparo de pobreza, señala: "...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:

1. Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor GUILLERMO ANTONIO ECHAVARRIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.610.264, demandado en el presente proceso, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.
2. Se nombra como apoderada para que lo represente al abogado JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ correo josebriverap@gmail.com, teléfono 314863197.
3. Comuníquese el nombramiento.

NOTIFÍQUESE



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ